

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2020

Morelia, Michoacán, a 23 de noviembre de 2020.

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

#### LICENCIADO ADRÍAN LÓPEZ SOLÍS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer de la queja presentada por XXXXXXXX, registrada bajo el número **MOR/290/18**, presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de la menor de iniciales XXXXXXXX., consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, atribuidos a la licenciada Virginia Nohemí García Carapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada

para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, previos los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

2. El día 12 de febrero de 2018, XXXXXXXX, presentó queja ante esta Comisión, relatando lo siguiente:

*“UNICO: El día 9 de agosto del año 2017, siendo aproximadamente las 14:24 horas acudía a la agencia del ministerio público a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de presentar una denuncia penal por el delito de violación en contra de XXXXXXXX por el abuso sexual que le hizo a mi hija XXXXXXXX., ese día me atendió la licenciada Virginia Nohemí García Carapia quien levantó la denuncia penal quedando registrada con el numero de caso: XXXXXXXXXXXX y número de expediente: XXXXXXXXXXXX, por el cual anexo copia simple para los efectos legales correspondientes; la licenciada Virginia Nohemí García Carapia solamente me citó en todo el trayecto de la investigación tres y ella me solicito que solamente estuviera en contacto con por vía telefónica para ver cómo iba proceder la denuncia; pasó el tiempo, yo realice varias llamadas a la licenciada Virginia Nohemí a las cuales todas esas llamadas fueron contestadas pero en ninguna de las llamadas me informaba el avance del proceso de la denuncia penal, ya que nunca tuve acceso a ningún documento; quiero manifestar que mi hija menor XXXXXXXX. resulto embarazada” (fojas 1 a 2).*

3. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran el informe con relación a los hechos; mismo que fue rendido por parte de la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente

del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, misma que expone lo siguiente:

*“UNICO.- Niego rotundamente los hechos, de los cuales me acusa la C. XXXXXXXX, ya que es verdad que si me llamó varias veces por teléfono y todas las ocasiones le atendí sus llamadas en las cuales le informaba el avance de la investigación, y fue precisamente en atención a que ella refirió que en su trabajo eran muy estrictos y no le daban permiso para salir y además por las condiciones de salud en las que se encontraba la adolescente víctima, pues era ella quien se encargaba de cuidarla, por lo que respecta a que no tuvo acceso al expediente, ella de manera directa no lo tuvo, pero si lo tuvo su asesora jurídica Mónica Iris Madrigal Lemus, ya que a ella se le hizo entrega el día 13 trece de noviembre del año 2017, dos mil diecisiete, de copias de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXX, con número de expediente XXXXXXXXXX con motivo de la denuncia presentada por la quejosa antes mencionada. Manifestando que dicha carpeta se integró conforme a Derecho y en la cual se solicitó orden de aprehensión misma que fue negada por el Juez de Control Félix Franco Cortes Sánchez, a quien se solicitó mediante oficio copia de la resolución que fue emitida por el mismo con fecha 09 nueve de febrero del año en curso, sin embargo, no se me ha dado contestación a dicha petición, la cual en su momento le haré llegar en vía de alcance, para acreditar mi dicho anexo al presente copia certificada de las actuaciones que integran dicho expediente” (fojas 11 a 12).*

4. Con fecha 12 de marzo de 2018, la quejosa se inconformó con el informe, manifestando lo siguiente:

*“que manifiesto mi inconformidad por el informe rendido por la autoridad señalada como responsable la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía*

*Especial para la atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la PGJE, ya que fue apenas en el mes de enero de la presente anualidad que me asignaron a la licenciada Mónica Iris Madrigal Lemus, como asesora jurídica, fecha en la que ella tuvo conocimiento de mi asunto y no desde el 13 trece de noviembre del año próximo pasado” (foja 286).*

5. En fecha 3 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, decretándose así la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho; por medio de oficio suscrito por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...me permito referir el diverso número 012/2018, de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, suscrito por la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, en el cual obra sello de recepción de ese Ombudsman Estatal, de fecha 22 de marzo de la presente anualidad, a través del cual anexa copia simple de la resolución que fue emitida por el licenciado Félix Francisco Cortés Sánchez, Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Región Morelia, de fecha 09 de febrero del año 2018, mediante la cual negó la orden de aprehensión en contra de José XXXXXXXXX, por la comisión el delito de Violación, cometido en perjuicio de la adolescente de identidad reservada, de iniciales XXXXXXXX.*

*De la misma se desprende que la Agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de XXXXXXXX, la cual fue negada, ya que de la dinámica reiterada que describió la agraviada, revelo que no se haya hecho uso de la violencia física y tampoco de la psicológica para que el ayuntamiento sexual pudiera tener verificativo, por tal razón, consideró que no se satisfacían los requisitos señalados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no obrar datos que le permitieran establecer que sucedió el hecho que la ley señala como delito de violación agravada.*

*En ese orden de ideas y como se desprende de las constancias antes aludidas, así como de las que integran la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXX, la autoridad señalada como presunta responsable, en todo momento actuó en el desempeño de sus funciones conforme a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (fojas 237 a 239).*

6. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXX, ante esta Comisión Estatal (fojas 1 a 2).

- b)** Copia simple de la denuncia presentada por la aquí quejosa, por el delito de violación (fojas 3 a 6).
- c)** Oficio 005/2018, suscrito por la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, mediante el cual rinde su informe (fojas 11 a 12).
- d)** Copias certificadas de la carpeta de investigación con número de único de caso XXXXXXXX, con número de expediente XXXXXXXXXXXX, que se sigue en contra de XXXXXXXX, por el delito de violación, en agravio de la menor XXXXXXXX. (fojas 13 a 264).
- e)** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual la quejosa se inconforma con el informe (foja 268).
- f)** Copias simples de la resolución por escrito que fue emitida por el licenciado Félix Francisco Cortés Sánchez, Juez de Control, región Morelia, de fecha 9 de febrero de 2018, mediante la cual negó la orden de aprehensión (fojas 273 a 277).
- g)** Oficio DGJDH/DPDDH-0899/2018, suscrito por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 237 a 239).

## CONSIDERANDOS

### I

**8.** De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación de derechos humanos al:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento.

**9.** De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**10.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**11.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General en el Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de

las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la parte agraviada.

## II

**12.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**13.** La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**14.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

**15.** El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

**16.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**17.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**18.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**19.** Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**20.** A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

**21.** Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**22.** En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas dentro del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que rige la investigación de la denuncia presentada por el quejoso, al encontrarse vigente en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que refiere en sus diversas fracciones lo siguiente:

**I.** Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

**XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;

**XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

**23.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

**24.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/290/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**25.** La quejosa XXXXXXXX, narró dentro de su queja que el día 9 de agosto de 2017, aproximadamente a las 14:24 horas acudió a la agencia del ministerio público a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género, esto con la finalidad de presentar una denuncia penal por el delito de violación en agravio de su menor hija, derivado de lo anterior se dio inicio a la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXXXX, misma que se encontraba a cargo de la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, la cual de acuerdo con la narración hecha por la quejosa, en todo el trayecto de la investigación la citó en tres ocasiones, aunado a que le solicitó que únicamente tuviera contacto por vía telefónica para ver como procedía la denuncia, exponiendo la quejosa que pasado el tiempo realizó varias llamadas a la Agente del Ministerio Público, precisando que todas fueron contestadas, pero en ninguna le informaba acerca del avance realizado dentro de la Carpeta de Investigación, derivado de que señala que nunca tuvo acceso a la misma.

**26.** En lo referente al informe rendido por la autoridad responsable, se tiene que negó los hechos, mencionando que es verdad que la quejosa la llamó

varias veces por teléfono, a las cuales atendió y le informó acerca del avance de la investigación, esto, atendiendo a la petición de la quejosa en cuanto a que en su trabajo eran muy estrictos y no le daban permiso de salir, además, por las condiciones de salud en las que se encontraba la menor víctima, ya que según el informe, la quejosa es quien se encargaba de cuidarla, así mismo señala que, en lo referente a que no tuvo acceso al expediente, la autoridad precisa que si bien la quejosa no tuvo acceso, si lo tuvo su asesora jurídica, mencionando a Mónica Iris Madrigal Lemus, precisando que a esta persona se le hizo entrega de copias de la Carpeta de Investigación el día 13 de noviembre de 2017, agregando además que una vez que integró la Carpeta de Investigación, solicitó orden de aprehensión, misma que fue negada por el Juez de Control que conoció de la audiencia.

**27.** De tal suerte que, de las aseveraciones hechas por la quejosa dentro de la queja de mérito, es que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias y actuaciones que integran la Carpeta de Investigación con numero único de caso XXXXXXXX misma que se encuentra integrada en contra de XXXXXXXX, por el delito de Violación, cometido en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXX por lo que esta Comisión se percató de las siguientes inconsistencias, mismas que se encuentran dentro de la integración de la Carpeta de Investigación antes señalada, las cuales serán precisadas en lo subsecuente.

**28.** En primer termino es preciso hacer mención a lo señalado por la quejosa, en cuanto a que en ningún momento tuvo acceso a la Carpeta de Investigación, ya que al analizar las constancias que integran la carpeta de investigación ya señalada, se tiene que si bien la quejosa dentro de su denuncia designa como su asesor al licenciado Eduardo Lázaro Carranza,

posteriormente, dentro de la integración de la Carpeta, revoca tal designación y solicita que se le designe un nuevo asesor jurídico, perteneciente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que realice el acompañamiento necesario (fojas 87 a 88), no obstante, dentro de autos no obra constancia alguna que acredite que se realizó tal designación, así como tampoco obra la aceptación y protesta del cargo de tal asesor jurídico.

**29.** Aunado a lo antes dicho, dentro del informe rendido por la autoridad responsable, hace mención que el acceso a la Carpeta de Investigación, así como las correspondientes copias de la misma, fueron entregados a Mónica Iris Madrigal Lemus, señalando a esta persona como asesor jurídico de la aquí quejosa, no obstante, dicha persona no cuenta con reconocimiento dentro de los autos que integran la multicitada carpeta, toda vez que como ya se mencionó, una vez que la quejosa realizó la destitución del asesor jurídico que había designado desde el momento en el que presento la denuncia, no obra alguna otra designación, así como ninguna solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que se le asignara un asesor jurídico a la aquí quejosa, por lo cual no se puede acreditar el dicho de la autoridad, aunado a que dentro de autos se constata que no se le brindo la asesoría jurídica correspondiente a la quejosa, tal y como ya se expuso, violentando así los derechos humanos de la misma, debido a que no se respetó lo preceptuado dentro del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que uno de los derechos de la víctima consiste en *recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

**30.** Derivado de lo dicho, es que esta Comisión considera que no se le brindo la asesoría jurídica adecuada a la aquí quejosa desde el momento en que la misma solicito se le designara un asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ya que revocó la designación que anteriormente había realizado, por lo que la quejosa no contaba con asesor alguno para que coadyuvara con la investigación realizada por el Ministerio Público, derivado de ello, es que cobra relevancia la figura del asesor victimal, ya que mediante este, la aquí quejosa hubiese tenido la oportunidad de que alguna persona velara por que se continuara con la investigación por parte del Ministerio Público, por lo cual este Ombudsman considera que se están violentando los derechos de XXXXXXXX, así como los de la menor XXXXXXXX.

**31.** Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado que el Ministerio Público tiene el deber de realizar su investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, todo esto respetando los derechos humanos de las personas que sean partes del proceso, es decir, no solo deberá de respetar los derechos de toda persona imputada de algún delito, sino también los derechos de la víctima u ofendido, tal y como no se respetan en el caso que nos ocupa, lo anterior de acuerdo con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 212 y 214, relativos al deber de investigación penal y los principios que rigen a las autoridades de la investigación.

**32.** Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en

**omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento, atribuidas a la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

**33.** Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a la licenciada Virginia Nohemí Garnica Carapia, Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica consistente en omitir brindar asesoría jurídica e informar del desarrollo del procedimiento, en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXX. y XXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se brinde capacitación a todo el personal que compone la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Familiar y de Género, en materia de Derechos Humanos sobre los derechos con los cuenta no solo el imputado, sino la víctima del delito desde el momento en el que acude a presentar su denuncia, para que en la práctica de la función pública se ajusten a los diversos protocolos de actuación emitidos para su cargo y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función, evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en

libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**